

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Dra. María Nancy García García

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante : Ramiro Idarraga Vásquez
Demandado : Eternit Pacífico S.A.

Radicación: 76001 – 31 -05 – 005 – 2016 00545 - 01

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la CC No. 12.992.870 de Pasto, portador de la T.P No. 74.713 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado del señor Ramiro Idarraga Vásquez, me permito presentar Alegatos de Conclusión en la siguiente forma:

Con el debido respeto manifiesto que no estoy de acuerdo con la sentencia No.10 de febrero 8 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que con ella se absolvió a Eternit Pacífico S.A., de las pretensiones de la demanda.

El Juzgador de primera instancia no valoró la prueba testimonial y documental recopilada a lo largo del proceso, específicamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.54951215 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de fecha octubre 27 de 2015, al igual que el peritaje rendido por el ingeniero Dr. Fernando Rojas Martínez.

PRUEBA TESTIMONIAL

Contrario a lo manifestado por el fallador en audiencia de juzgamiento, con la prueba documental y testimonial recaudada, si puede establecer que el señor Ramiro Idarraga Vásquez adquirió por causa y razón de su trabajo la enfermedad profesional denominada "Neumoconiosis debida al asbesto y a otras fibras minerales" en razón de la labor desarrollada en la Sociedad Eternit Pacífico S.A., hoy Eternit Colombiana S.A., en el periodo comprendido entre agosto 1 de 1954 y septiembre 30 de 1983.

Es un hecho y así lo manifestaron los testigos de la parte demandante, que la labor ejecutada por el señor Ramiro Idarraga Vásquez se desarrolló sin ningún tipo de protección industrial, y bajo el incumplimiento y actitud omisiva del empleador en el deber de protección y seguridad de sus trabajadores, y en este caso específico del demandante.

Los testigos de la parte demandante, señores Pablo Emilio Cortes Cortes y Jaime Jaramillo García, fueron muy claros en afirmar entre otras cosas que la sociedad Eternit Pacífico S.A., hoy Eternit Colombiana S.A., no le suministró al demandante los elementos de protección adecuados, que la manipulación del asbesto era de manera directa, que el asbesto que se manipulada era de diferentes colores, entre otros el azul, el mas peligroso, que el asbesto llegaba de otros países con el logo de peligro, situación conocida por la empresa.

Las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante, Pablo Emilio Cortes Cortes y Jaime Jaramillo García son creíbles y admisibles ya que vienen de personas que compartieron el mismo entorno laboral del señor Ramiro Idarraga Vásquez, toda vez que fueron compañeros de trabajo en la sociedad Eternit Pacífico S.A., para la época en que él prestó sus servicios.

Nótese que la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar son perfectamente coincidentes y veraces en cuanto al conocimiento que de ellas han tenido, y concuerdan con el demandante en sus respuestas al absolver el interrogatorio de parte.

DICTAMEN PERICIAL

El juzgado dejó de apreciar el dictamen pericial rendido por el Dr. Fernando Rojas Martínez, quien concluyó lo siguiente:

"...Con base en lo citado con anterioridad y considerando el tiempo de vínculo laboral del **Sr Ramiro Idarraga Vásquez**, por las labores que desempeño en la empresa Eternit Colombiana S.A.; se puede concluir que, **SI ESTUVO EXPUESTO A OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO** por su desempeño en **EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS COMPROBADAMENTE CANCERIGENAS**, dada la manipulación directa de materiales a base de asbesto, conocido también como Amianto, y algunos elementos del mismo Grupo como Crisotilo, etc., son contaminantes y de Alto Riesgo.)

"ARTÍCULO 232 DEL C.G.P. APRECIACION DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso..".

Para contextualizar sobre la enfermedad que padece el señor Ramiro Idarraga Vásquez, se puede decir que la Neumoconiosis es una enfermedad que afecta los pulmones, lo que genera dificultad para respirar (disnea de esfuerzo), tos, expectoración, y en la mayoría de casos cáncer.

Lo más grave es que no existe ningún tratamiento específico para esta enfermedad y está demostrado que es un proceso progresivo que termina generalmente en fallos respiratorios, y la muerte.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre el tema de la culpa patronal, traigo como referencia la sentencia SL7181-2015, en la cual se dijo lo siguiente:

"..De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios..".

El Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, desarrolló en documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, la forma como se deben reparar los perjuicios, a través de tablas de reparación, y tomando dicho documento como base solicito se establezca el reconocimiento como indemnización por La reparación del daño a la salud y el daño moral,

Respecto a **la REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD**, según Sentencia 1994-00020 de septiembre 14 de 2011, del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, se define que este concepto incluye los perjuicios fisiológicos o biológicos.

En Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia de Ago. 26/2015, define que, "el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada".

respecto al **DAÑO MORAL**, relacionado con la órbita interna y aflictiva del ser humano, y todos los daños que afectan la integridad psicofísica de la persona, en este caso el señor Ramiro Idarraga se sienta mal, porque no pudo volver a realizar actividades deportivas, correr etc, porque le da tos, o se siente ahogado.

En consonancia con el art. 216 del CST y los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, y el Consejo de Estado, pido se declare a la sociedad demandada responsable y en consecuencia asuma las indemnizaciones por los perjuicios causados a mi mandante, pues fueron ellos quienes por no cumplir con sus obligaciones industriales de manera diligente, causaron la enfermedad profesional al demandante.

PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. Dra. María Nancy García García, revoque la sentencia No.10 de febrero 8 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar condene a Eternit Pacífico S.A., hoy Eternit Colombiana S.A., al reconocimiento y pago de de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Notificaciones a:

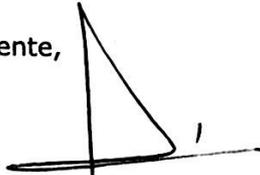
Dirección: Carrera 27 No. 6 A 35. Barrio: El Cedro.

E-mail: enriquez02@hotmail.com

Celular: 3006110591

Teléfono fijo: 5141721

Atentamente,



ÁLVARO ROBERTO ENRÍQUEZ HIDALGO

C.C. No. 12.992.870 de Pasto

T.P. No. 74.713 del C.S. de la J.